

## I. ESPAÑOLA Y COMUNITARIA

### JUSTICIA RETARDADA (\*)

Por

JUAN JESÚS FERNÁNDEZ GARCÍA  
Profesor Titular de Derecho Administrativo  
Universidad Complutense de Madrid

En el Congreso Internacional con ocasión del cincuentenario de la REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (1949-1999), «El Derecho Administrativo ante el nuevo siglo», celebrado en Madrid, fechas 21 y 22 de marzo de 2000, así se calificó a la justicia que llega a los dos, cinco o nueve años, con esa expresión: «*Justicia retardada*»; me resultó curiosa tal terminología, pero en todo caso muy significativa. Evidentemente, cuando a esas fechas nos encontramos con lo que se solicitó en aquel tiempo, pasados dos, cinco o nueve años, lo que el administrado recibe es algo muy distinto a la Justicia, llegan daños morales, depresiones, y, como mucho, una reparación parcial; digo, parcialmente muy escasa, y ello aunque se proceda a una satisfacción equitativa a la parte lesionada según lo previsto en el artículo 50 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos.

Es importante hacer notar que en el *Libro Blanco de la Justicia*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, pág. 422, se recoja: «En segundo lugar se achaca a la Justicia una *lentitud* tal que, en opinión de un 81 por 100, hace que siempre que se pueda resulte más conveniente evitar acudir a ella. Es de señalar que en 1982 expresaban esta opinión el 61 por 100 de los españoles: un porcentaje ya apreciable, pero veinte puntos por debajo del rotundo 81 por 100 actual. Este reproche referido a la lentitud cobra especial importancia si tenemos en cuenta al mismo tiempo que, en opinión del 86 por 100 de los españoles, la morosidad de la Justicia perjudica sobre todo a los más débiles e indefensos y que, según el 74 por 100, sólo beneficia en cambio a las personas sin escrúpulos o de mala fe. Estamos pues, desde la óptica del ciudadano medio, ante una deficiencia funcional en modo alguno “neutral” o “inocente”: los perjuicios que causa y las ventajas que permite no se reparten de forma aleatoria, sino que presentan un sesgo tan claro y definido como difícil de aceptar».

En España, Estado social y democrático de Derecho, es la Justicia —al igual que ocurre en otros campos— una meta aún a alcanzar, y ello no porque haya un personal a su servicio no competente, sino que lo que existe —bueno, hay que hablar de carencia— es un número insuficiente de

---

(\*) Este trabajo se ha realizado en el marco del PB-97-0304. «Problemas actuales del Derecho administrativo ante el reto de la integración europea».

personal destinado a la Administración de la Justicia. Todos los demócratas exigimos el cumplimiento de la Constitución; en ella se recoge, ¡nada menos que en los artículos primeros, concretamente en el 24!, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y ello como un DERECHO FUNDAMENTAL, no lo olvidemos. Son conocidas suficientemente por todos los demócratas las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a este respecto.

Los Derechos Fundamentales recogidos en nuestra Constitución son tan claros que puede deducirse que éstos son consustanciales a la persona; hay persona, hay derechos fundamentales; más aún, incluso los principios recogidos en el capítulo 3.º, artículos 39 y ss., «tienen valor normativo y vinculan a los demás poderes públicos —cada uno en su respectiva esfera— a hacerlos eficazmente operativos» (STS de 25-4-1989) (Arz. 3233). En este tema no hay razón alguna ni justificación para que aún pueda hablarse con estos términos: «*Justicia retardada*», y ello por la sencilla razón de lo previsto en nuestra Carta Magna, artículo 10.2, que sienta el criterio interpretativo a estos efectos, dado que al ser un tema de Derechos Fundamentales hay que interpretarlo ello conforme al citado Convenio de 1950, y en consecuencia, entre otros, al artículo 6.1: «*Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable...*». Al estar ante un tema de Derechos Fundamentales, la resolución de los asuntos por la Justicia ha de ser prioritaria, los medios que hay que poner en sus manos han de ser los suficientes. No hay otra solución.

Los que hemos seguido, digo, todo el pueblo español siguió con responsabilidad las elecciones del 12 de marzo de 2000 —cada uno votó, eligiendo al que creyó el mejor—, quedamos satisfechos del orden, la paz con que se acudió a las urnas. No obstante ser un pueblo ya preparado para estos acontecimientos y, en consecuencia, el desarrollo de las elecciones igual al de aquellos otros en que habitualmente suceden por tener ya una tradición en estos hechos, decimos que, no obstante tal orden, se pusieron al servicio del pueblo español nada más ni nada menos que 106.000 agentes de las Fuerzas de Seguridad del Estado (fuente: prensa del día 12-3-2000). ¿Cuántos agentes de Policía existen en un país democrático? Supongo que aquí en España, si a la citada cantidad, agentes de Policía de la Seguridad del Estado, se añaden los miembros de la Policía autonómica y los de la Policía local... son varios miles. Otro dato revelador, y sólo a efectos de comparación, acreditativo de la mencionada y ya probada escasez de Jueces, es el referirnos a la enseñanza superior; es decir, universitaria. Empezaremos diciendo que en España, actualmente, mes abril año 2000, hay 65 Universidades, entre públicas y privadas; sí, 65. En este campo se ha ido lejos; cada Comunidad Autónoma —parece ser que no fiándose de la docencia impartida por los centros hasta entonces existentes— ha tratado de tener su/s propia/s universidad/es. La variedad de títulos es amplísima, casi infinita; para algunos de ellos aún no se ha creado la función, pero no importa, ya vendrá. Es de los pocos supuestos en los que se ha puesto el remedio antes que llegue la enfermedad: digo, de la necesidad. Siendo ello así, bienvenidas sean las 65 Universidades. Ignoro la cantidad de personal

docente que existe en las Universidades privadas, pero en las Universidades públicas fue de 74.098 profesores, Curso 1997/98 (Catedráticos de Universidad, Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias, Titulares de Escuelas Universitarias, Profesores Asociados, Profesores Eméritos, Profesores Visitantes, otros Profesores, Ayudantes).

En cambio, como medios para materializar la Justicia, que se propugna en nuestro artículo 1 de la CE como valor superior, se pone a disposición del pueblo no 15.000 Jueces; no 10.000 Jueces; no 5.000 Jueces, sino sólo 3.717 (tres mil setecientos diecisiete) (fuente: Memoria Consejo General del Poder Judicial, año 1999). Ese total de 3.717 Jueces que integran la planta de la Administración de Justicia es superado por el número de policías de Barcelona, de Madrid, del País Vasco, y a nivel nacional... ¡no digamos! (Ejército, Policía Nacional ya citada). La necesidad de jueces queda plasmada en la frase magistral del Profesor GARCÍA DE ENTERRÍA en su libro *Democracia y Jueces*, Madrid, 1997, Editorial Civitas, 3.ª edición, pág. 128: «No hay Derecho sin Juez. El Juez es una pieza absolutamente esencial en toda la organización del Derecho y esto no es excepción en el Derecho Público cuando se trata de la observancia del Derecho por la Administración. El juez "es la boca que pronuncia las palabras de la Ley", no en el sentido en que Montesquieu pensó, esto es, como limitado en su función a una función particularizadora, meramente automática, del texto literal de las leyes formales, sino en el más tradicional de jurisdicción, de decir el Derecho cuando las partes de cualquier relación regida por éste discrepan sobre el alcance de su vinculación efectiva».

Actualmente se habla de Pacto de la Justicia, pero equivocados están los que solicitan tal pacto; ni la justicia necesita un pacto; ni la sanidad necesita un pacto; ni la docencia necesita un pacto. También se ha hablado de... «un empeño transformador en el que estamos embarcados» («Revista Mutuajudicial», núm. 7, de septiembre/diciembre 1996); no creo que el tema exija una transformación, basta con que utilicemos lo que ya tenemos y lo mejoremos, con eso es suficiente; sólo es necesario que quien representa al pueblo español, las Cortes Generales (art. 66 CE), apruebe la creación de más órganos judiciales, que los duplique al menos; así estaremos a la altura también numérica de los demás países europeos; en todo caso, creo que habría que hablar y lograr un PACTO, mas sólo INTER-EXPERTOS (Magistratura, Abogados, Profesores de Universidad); que no ocurra lo sucedido con la Ley 30/92, que a los SEIS años no ha habido más remedio que modificarla en una gran parte; ¡¿habrá mayor fracaso?!, el no diálogo no es que no sea bueno, sino que es nefasto, y ello también es aplicable en este campo.

También es necesaria la aprobación de alguna normativa adecuada para que —sin que quede lesionado el principio de igualdad, el de acceso a la justicia, es decir, el de «la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales» (art. 24 CE)— se eviten esos recursos que no tienen otra finalidad que retardar el proceso. Quizá el remedio adecuado sea sancionar con más frecuencia al pago de costas, o reimplantar —como ya también se apunta— las tasas judiciales; sí, tasas judiciales en el más correcto sentido de éstas. Hay que

optar o por la calidad en el trabajo o por la cantidad; los jueces son personas, como cualquier otro empleado público, ni más ni menos fuertes. Y si es cierto que un juez puede dictar a la semana, y ello después de oír a las partes, 20 sentencias además de 15 autos, a ese ritmo no se puede seguir durante muchos años. Esto lleva aparejado que la calidad de las sentencias baje, o que baje la salud del juez. Todo lo humano es limitado, y a cada uno se le debe exigir un rendimiento normal y no más.

El pueblo exige y tiene derecho a ser oído, a que se puedan estudiar sus demandas pausadamente, profundamente, viendo y juzgando cada prueba, calificando las declaraciones testimoniales, saliendo a la calle para practicar las pruebas.

La selección de los jueces en España está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial; así, en los artículos 301 y ss. En concreto, el artículo 301 dispone: «1. El ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez se producirá mediante la superación de oposición libre y de un curso teórico y práctico de selección realizado en el centro de selección y formación de Jueces y Magistrados dependiente del Consejo General del Poder Judicial. (...) 3. En cada convocatoria se reservará una cuarta parte de las plazas que se convoquen para licenciados en Derecho con seis años de ejercicio profesional, quienes tendrán acceso al curso teórico y práctico de selección en el centro de selección y formación de Jueces y Magistrados por medio de concurso-oposición... 4. También ingresarán en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrados del Tribunal Supremo, o de Magistrado, juristas de reconocida competencia en los casos, forma y proporción respectivamente establecidos en la Ley». Artículo 311.1: «De cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrados, dos se proveerán mediante ascenso con los Jueces que ocuparan el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría... la tercera... por medio de pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social entre Jueces; ... la cuarta, por concurso, entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional...». Hay dos sistemas, un sistema básico y otro complementario el básico, es decir, mediante «oposición libre» y superación de un curso teórico y práctico de selección realizado en el Centro de selección y formación de Jueces y Magistrados dependiente del Consejo General del Poder Judicial; y el complementario —por cierto, muy denostado el complementario—, denominado acceso a través del tercer y cuarto turno. El sistema normal de acceso origina que ese porcentaje sea a través de pruebas difíciles, muy difíciles, donde el futuro juez ha de demostrar tener un conocimiento de todo el Derecho, y si no demuestra poseer tal conocimiento, la prueba no es superada. Es uno de los supuestos en que la exigencia del exacto cumplimiento de la elección de las personas en base sólo a los principios de mérito y capacidad se cumple escrupulosamente. Tesis que debe presidir toda selección.

Para el acceso al Tribunal Supremo existen también dos sistemas: el previsto en el artículo 343, que se refiere a profesionales que ya son miembros de la Carrera Judicial, y una quinta parte de plazas a cubrir entre abo-

gados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia; sistema este último, desarrollado en el artículo 345 también de la LOPJ, denominado turno de «abogados y juristas de reconocido prestigio»; éstos han de reunir ciertos requisitos exigidos para ello, méritos suficientes a juicio del Consejo General del Poder Judicial y que hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a quince años, preferentemente en la rama del Derecho correspondiente al orden jurisdiccional de la Sala para la que hubieran de ser designados.

La sentencia como resolución judicial y sus requisitos están también previstos en la LEC y en la LOPJ y a ello se atienen los jueces españoles; véase cualquier repertorio de jurisprudencia Aranzadi. Así y según el artículo 372 de la LEC:

*Encabezamiento.* En él se expresará el lugar, fecha y Juez o Tribunal que las pronuncie; los nombres, domicilio y profesión de las partes contendientes y el carácter con que litiguen; los nombres de sus Abogados y Procuradores y el objeto del pleito.

*Cuerpo o motivación.* Es la explicación del juicio mental realizado por el Juez, y en cuyo juicio se basa la decisión o fallo; es decir, el apoyo argumental explícito en el que el Juzgador funda su decisión.

Una sentencia no motivada es nula. El derecho de los litigantes a que la sentencia sea motivada forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, artículos 24 y 120.3 de nuestra Carta Magna. Las partes tienen el derecho a saber por qué se ha dictado la sentencia en sentido estimatorio o desestimatorio, o por qué se ha apreciado incompetencia de jurisdicción. El Tribunal Constitucional, en múltiples sentencias —así, entre otras, la de 2-11-1992, núm. 174, y la de 14-5-1987, núm. 56—, se ha pronunciado a este respecto. Lo importante, según la jurisprudencia de dicho Tribunal, es que la motivación cumpla el exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada por el órgano judicial y que así se pueda efectuar un control jurisdiccional, mediante los recursos oportunos frente a aquella decisión. La motivación no comporta necesariamente el que haya un razonamiento pormenorizado de todos los temas planteados, pero sí los suficientes para que a través de éstos las partes puedan conocer los motivos de la decisión judicial; respecto a las pruebas practicadas también habrá que referirse a su valoración e incluso si éstas hubieren sido por indicios.

*El fallo.* Es la parte dispositiva de la sentencia; la decisión del pleito. De no existir fallo, no hay sentencia. Este ha de ser claro, preciso y congruente con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

Es fácil para el Gobierno lograr que la justicia no sea retardada, no tiene que inventar nada, sólo aumentar la plantilla ¡Por favor, que no se discuta el tema en el Parlamento, sería horroroso! Digo esto porque ya se oyen voces de políticos o de aquellos que fueron políticos que abogan por la supresión de órganos judiciales (v. gr., Audiencia Nacional). ¡Cómo se puede decir esto por personas legas en derecho! Pues se dice y se defiende

por éstos. Se podrá entrar en las competencias de aquélla, cuáles son y cuáles deben ser, pero de esto a la supresión va un trecho inmenso. (También —y ello resulta chocante— se oyen voces provenientes de la Magistratura que claman por la supresión.) Cuando un Poder se injiere en otro atenta contra la independencia, las consecuencias son fatales; prueba de ello es la urgente modificación que hay que hacer en el sistema de nombramiento de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, modificación demandada por el pueblo español y aconsejada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 108, de 29-07-1986. Quiero exponer aquí parte de mi trabajo «Administración y Humor», publicado en el libro *Maestros Complutenses de Derecho*. Luis JORDANA DE POZAS, *Creador de Ciencia Administrativa*, Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Madrid, 2000, pág. 132: «Respecto al Consejo General del Poder Judicial hay que recordar aquí, una vez probado que la actual forma de nombramiento no es la más conforme a lo que el pueblo merece, que hay que modificarla; no es tan difícil ello, visto que sólo es necesaria la de ley orgánica. De hecho ya se modificó el sistema de nombramiento, concretamente en fecha 1-7-1985; así, en la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, denominada del «Consejo General del Poder judicial», se decía en su artículo 8: «los Vocales de procedencia judicial serán elegidos entre Jueces y Magistrados pertenecientes a todas las categorías judiciales, en los términos establecidos en la presente Ley. Integrarán el Consejo tres Magistrados del Tribunal Supremo, seis Magistrados y tres jueces»; el artículo 12 de la citada Ley establecía, y ello con relación al sistema de elección: «los Vocales del Consejo General de procedencia judicial serán elegidos por todos los Jueces y Magistrados que se encuentren en servicio activo». Posteriormente, por Ley de 1 de julio 1985, Ley Orgánica del Poder Judicial, se deroga aquélla y en su artículo 112.3 se establece: «además cada una de las Cámaras propondrá, igualmente por mayoría de tres quintos de sus miembros, otros seis Vocales elegidos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo». Sí a la colaboración del Legislativo y Ejecutivo con el Poder Judicial, mas no a la injerencia.

El Tribunal Constitucional, a través de la citada Sentencia de 29 de julio de 1986, falló diciendo que el nuevo sistema instaurado por la Ley de 1985 no era inconstitucional; *mas el TC advertía del riesgo de politización que corría el nuevo sistema, de ahí que aconsejara su modificación.*

*La no politización de la Justicia estuvo presente, y mucho, en la mente de nuestros constituyentes. Así, recuérdese la sesión del Senado de 7-9-1978, en la que el Sr. Angulo Montes, al defender su tesis con relación al artículo 121 del proyecto de la Constitución, hoy 127, manifestaba: «Ahora sólo se trata de no politizar la Justicia y velar por la independencia del poder judicial respecto a otros poderes políticos y nada más».* Mas el Parlamento, digo el Gobierno, dado que éste tenía la mayoría, ignoró totalmente lo que el TC sugería, y en la modificación de 1994 nada se hizo a este respecto. El Parlamento interviene indirectamente en otro Poder, el Judicial; también interviene el otro Poder, el Ejecutivo, y ello por una sencilla razón, la económica: el Poder Judicial está sujeto y a la espera de que el Ejecutivo

apruebe créditos suficientes para mayor número de jueces, de bienes muebles e inmuebles (en España aún hay Juzgados de lo Social en inmuebles destinados en principio a domicilio de particulares, con los inconvenientes que ello comporta para los vecinos..., ese murmullo sordo producido, por ejemplo, cuando hay 100 ó 200 personas que son las afectadas en un despido por regulación de empleo, supuesto normal en los Juzgados de lo Social). También hubo ambulatorios de la Seguridad Social en casa-domicilio de los médicos; aquello felizmente ya se acabó; se han construido enviables ambulatorios. ¿Y por qué no se ha dado igual solución a los Juzgados? El incremento salarial de los jueces también está sometido a la aprobación del Gobierno, sólo hace falta ver la prensa de los últimos días. En concreto, la de 23-3-2000: «La ministra enfadada porque los jueces de la Asociación... piden su dimisión», digo su «no continuidad» —parece ser que el tema a tratar en la reunión que al final no se celebró, continuación de otras ya celebradas, era el incremento salarial de los jueces—. Creo que nos podríamos plantear si esta dependencia económica del Poder Judicial con relación a la necesaria aprobación por el Gobierno de todo incremento salarial y dotación de nuevos medios materiales es constitucional. Bien pudiera ser que estemos en una clara situación de inconstitucionalidad.

No hay que temer a un Poder Judicial como conjunto de órganos, provistos de medios materiales; los jueces no se van a constituir como fuerza social (la Constitución lo prohíbe), sino que con medios materiales suficientes actuarán correctamente, con sometimiento a la ley y al Derecho; el resultado será beneficioso para la sociedad. Contrasta esa dependencia económica del Poder Ejecutivo —éste ha de aprobarla— con lo dispuesto —y ello como consecuencia de las atribuciones dadas a los jueces por y en nuestra Constitución— con, entre otros temas, el control al Poder Ejecutivo, artículo 1.1 de la LJCA: «Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos Legislativos cuando excedan los límites de la delegación». (Tema éste de gran importancia y que se introdujo con ocasión de la tramitación parlamentaria del Proyecto de 1995. Ya el Profesor GARCÍA DE ENTERRÍA había apostado por el enjuiciamiento contencioso-administrativo de los textos resultantes de las delegaciones legislativas.) Actualmente, en el «BOE» se publican los fallos de sentencias que hacen referencia a este control. Contraste que también encontramos en los artículos 9 y 6 de la LOPJ. Así, el artículo 6: «Los Jueces y Tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa». Hay que recordar, y no olvidar, que nuestra Constitución quiso dejar muy claro que el poder judicial, poder para juzgar, emana del pueblo; no tiene otro sentido, y ello es consecuente, que sea el pueblo también el que a veces colabore en la Administración de Justicia, así a través de la Institución del Jurado. El Juez sólo está, debe estar, sometido a la Ley y al Derecho, y ello con todas las consecuencias. Tampoco hay que olvidar la gestación de nuestra Constitución. Así, en el

«Diario de Sesiones del Senado» de 7-9-1978 se trataba de la defensa de la enmienda núm. 420, presentada por el Sr. Satrústegui Fernández (*Progresistas y Socialistas independientes*). Se refería a lo que es hoy el artículo 117 y entonces el 116; en el núm. 1.º de dicho artículo se proponía: «*La Ley orgánica de la Justicia determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados y del personal al servicio de la Administración de Justicia*», y ello frente al texto propuesto: «*La Ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados y del personal al servicio de la Administración de Justicia*». En la Justificación presentada, el Sr. Satrústegui Fernández decía: Se sugiere la expresión «*ley orgánica de la Justicia*» en vez de la del «*Poder judicial*»; también con relación al núm. 2, proponía sustituir la expresión «*Consejo General del poder judicial*» por «*Consejo General de la Administración de justicia*». Efectuada la votación fue rechazada la enmienda por 17 votos en contra, con ocho abstenciones; en cambio, la enmienda *in voce* del grupo socialista: «*La Ley orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y Tribunales, así como el Estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados, que formarán un cuerpo técnico único...*», fue aprobada por unanimidad, con 25 votos. *Tampoco prosperó la enmienda núm. 421*, de la cual fue primer firmante también el Sr. Satrústegui Fernández, *en relación al Título VI*; el propuesto era: «*Del Poder Judicial*», habiendo propuesto el citado grupo: «*De la Justicia*». Las brillantes y duraderas sesiones habidas tanto en el Congreso como en el Senado con motivo de la elaboración de la Constitución tienen gran importancia, a ellas tenemos que recurrir para ver cual fue el espíritu que animó a los constituyentes; de tales sesiones podemos deducir lo que está implícito en la Constitución, podemos indicar que lo mismo ocurre con la Exposición de Motivos de las leyes; cuando algo no está claro en la ley, recurrimos a la Exposición de Motivos, aquélla nos sirve para resolver con mayor justicia y conformidad a Derecho el tema planteado.

Por otra parte, no hay que olvidar que si la Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (Ley 53/1984, de 26 diciembre) es muy clara, en general, y bastante dura con el funcionario, la Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985, de 1 julio), artículos 389 a 395, es igualmente clara y dura; la actividad de Juez es incompatible con todo (incompatibilidad con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena a la del Poder Judicial; con el ejercicio de toda actividad mercantil, por sí o por otro; imposibilidad de pertenencia a partidos políticos, sindicatos...) excepto con la docencia (clases, prensa); incompatibilidad que, a mi entender, le lleva o le debe llevar a: 1.º) no formar parte de tertulias radiofónicas, televisivas; el Juez sólo debe manifestarse a través de su diaria labor, es decir, Providencias, Autos y Sentencias; todo ello debidamente fundado en Derecho; 2.º) no aceptar condecoraciones del Ejecutivo. Esto es lo que el Juez debe dar y lo que se le debe exigir. Hay que recordar, a estos efectos limitativos, el artículo 10.2 del Convenio para la Protección de los De-



rechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950) (Instrumento de Ratificación, España, de 26-11-1979).

El TS ya va sentando doctrina también con relación a estos temas; así, la STS de 14-7-1999, Sala 3.ª, a través de su Fundamento de Derecho séptimo: «... esa libertad —se refiere a la libertad de expresión del Juez— ampara la crítica del comportamiento de quien ostenta un cargo público, incluso la molesta, acerba o hiriente, pero quien la ejerce no puede olvidar que dicha libertad, como los demás derechos y libertades fundamentales, no es absoluta... A todo lo anterior ha de añadirse que el Tribunal Constitucional también ha declarado que hay sectores o grupos de ciudadanos sometidos a límites más estrictos o específicos en cuanto al ejercicio del derecho a la libertad de expresión (creo que este límite se refiere a los Jueces) por razón de la función que desempeñan. En esa misma línea se había ya manifestado el TEDH (STC 270/1994)». La citada Sentencia del TS se refiere a sanción a Magistrado por falta de respeto a otros miembros del Poder Judicial. *Es decir, al Juez le está vedado, o al menos limitado, el ejercicio de ciertos derechos, y ello, como se dispone en el citado Convenio, «para garantizar la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial».*

La incompatibilidad profesional total debe ser retribuida debidamente, no hay otra solución; los sacerdocios vocacionales, hacia el mundo del Derecho en este caso, no están reñidos con la equitativa retribución económica. Tema, el de la retribución de los Jueces, candente y no difícil de resolver; así, en la publicación «Otrosí», del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, núm. 14, abril 2000, se recoge una entrevista con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y nada más empezar, en la primera cuestión, se aborda la situación de las instalaciones, y con normalidad el Presidente utiliza una terminología significativa, *indicadora de cuál sea el estado en todo el territorio nacional*, dado que de lo que él expone se deduce que el estado de las instalaciones en general en España no es bueno; así dice: «La consecuencia es que Madrid, en materia de instalaciones, al menos la capital, está *bastante peor* que la media de las restantes autonomías, aunque es de esperar que la proyectada Ciudad de la Justicia ponga fin a esta situación». Sigue manifestando su idea sobre estos temas: «... el porcentaje de nuestro producto bruto destinado a la justicia ha sido desde tiempo inmemorial marcadamente inferior a la media de las naciones del resto de Europa». Y con relación a los emolumentos de los jueces: «... por otra parte, es claro que si una sociedad quiere tener buenos jueces, ha de retribuirlos con adecuación a la preparación, a la función y a la responsabilidad, entre otras razones, porque si los paga mal, muchos posibles buenos jueces irán a otras profesiones mejor pagadas y de menores responsabilidades». En la prensa de 30-9-1999, GARCÍA AÑOVEROS exponía: «Y está claro que la independencia judicial es un principio constitucional, y un derecho y una obligación de cada juez, que no está vinculada al salario, y que un juez es independiente y debe comportarse como tal aunque le paguen poco; pero habrá que aceptar que la efectiva independencia y libertad de actuación de cualquier persona, y también de cualquier juez, necesita del sustrato de una independencia económica, que es lo que va en un salario

digno y razonable... dado que la judicatura no permite actividades complementarias que faciliten ese ahorro, *éste habrá de salir forzosamente de su sueldo, para lo que es necesario que el sueldo sea razonable*».

Julián MARÍAS (prensa de 2-7-1999), en uno de sus artículos, expone un criterio que convendría recordar aquí: «Hay fenómenos extraños y que no acaban de comprenderse; uno de ellos es que las cosas estén bien. Esto produce una curiosa actitud de despego, de infravaloración de lo existente, la impresión de que aquello es una “vulgaridad” que urge abandonar para seguir otra orientación. A la inversa, sorprende la perduración de situaciones desafortunadas, lamentables, llenas de defectos y errores, que se mantienen largos años, y no necesariamente por la fuerza, sino por el apoyo o la pasividad de grandes porciones de la población». Aquí podría aplicarse la segunda parte expuesta por el pensador: «a la inversa, sorprende la perduración de situaciones desafortunadas, lamentables... que se mantienen largos años...».

El principio de igualdad parece ser que se quiebra por la Administración, Poder Ejecutivo, y por el Poder Legislativo, digo trata de quebrarse, y ello porque, según la prensa, a raíz de la sentencia sobre el recurso planteado por la Mesa de Herri Batusuna, como no podía ser de otro modo, la Excm. Sra. Ministra de Justicia se preocupó y ante las prioridades está la modificación del artículo del Código Penal que permitió el encarcelamiento de la Mesa.

*El principio de igualdad también exige la modificación, y además inmediata, del artículo 112.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.* No es muy correcto hacer caso al TC unas veces y otras ignorar sus advertencias.

Es cierto que se ha avanzado mucho en la legislatura que ahora finaliza. Así, la creación de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo; hecho en el que muchos no creíamos, aunque sí vivamente deseábamos que tales Juzgados se creasen y empezasen a funcionar, como así ha sido; mas respecto a la modificación en la elección a los vocales del Consejo no se ha avanzado, ya la Ministra (en «Revista Mutuajudicial», enero-abril 1997) lo anticipó en la entrevista, y en concreto a la pregunta «*Usted ha iniciado los contactos para cambiar el sistema de elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial. ¿Cree que su iniciativa tendrá éxito a corto plazo?*» respondió: «Si se lee el artículo 122.3 de la Constitución, allí se constata que cuatro Vocales deben ser designados a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, entre juristas. En relación a los otros doce, la Constitución dice que serán elegidos entre jueces en los términos que diga la Ley Orgánica del Poder Judicial. La Constitución quiere que ocho Vocales sean elegidos por las Cortes y da libertad en relación a quién debe elegir los otros doce. He defendido siempre que estos doce Vocales sean elegidos por los jueces. Es constitucional que los veinte Vocales sean elegidos por las Cortes, pero me pregunto por qué la Constitución dio esa libertad al legislador en relación a los doce Vocales-Jueces. Sin duda porque son posibles otras fórmulas, más o menos diferentes de la actual, que creo sinceramente que es mejorable en orden a un mejor funcionamiento del Poder Judicial. En todo caso, la reforma sólo es aconseja-

ble desde un muy amplio consenso de las fuerzas políticas. No me preocupa tanto el cambio inmediato de la fórmula, cuanto el abrir una reflexión. Hay que pensar que el Consejo no será renovado hasta el año 2001».

Evidentemente, de la lectura pausada de tal entrevista se deduce lo que ocurriría con el nombramiento de los vocales del Consejo: «no modificación». Así ha sido. En todo caso, hay que recordar a la Excm. Sra. Ministra que hay que mejorar aquello que puede funcionar mejor; que, evidentemente, a Roma incluso se puede ir en coche a una velocidad de sólo 100 kilómetros, por hora; que una tesis doctoral aún hoy día se puede mecanografiar con máquina de escribir de «teclas», de los años setenta, pero... a Roma se va en coche a una velocidad mínima de 120 kilómetros por hora; que para una tesis doctoral se utiliza el ordenador, y que la elección del Consejo General del Poder Judicial admite mejoras, y mejoras sustanciales. Discrepo de un conocido y gran jurista; él en un artículo (prensa de 20-7-1996) defiende el actual sistema. Para tal defensa hace hincapié en el corporativismo; mas no es posible fundarse en tal argumento. Los jueces, como ya hemos dicho, tienen vedado el corporativismo: sí les está permitido el asociacionismo, y hay una gran diferencia entre asociación y corporación. En el asociacionismo, como se reconoce por la doctrina, el derecho de asociación comprende en sí tanto la libertad positiva de asociación (derecho a fundar y participar en asociaciones) cuanto la libertad negativa de asociación (derecho a no ser obligado a formar parte de asociaciones ni a permanecer en éstas); argumenta asimismo acerca del poder judicial como tercer poder, pero no se refiere a que en la Constitución se recoge expresamente con gran firmeza la existencia del «Poder Judicial»; no utilizando nuestra Ley Fundamental tal calificativo para los restantes dos poderes, el Ejecutivo, al que califica de «Función» (artículo 97), y el Legislativo, al que establecería como «potestad» (artículo 66), y a pesar de la reiterada defensa de algún Grupo Parlamentario para que desapareciese de la Constitución expresamente el texto propuesto: «Poder Judicial»; defiende también como algo totalmente cierto que «el defender la apoliticidad de un órgano jurídico público es un serio error»; creo que a tal aseveración habría que recordar lo que después transcribiremos del libro del Profesor GARCÍA DE ENTERRÍA, baste ahora con lo siguiente: «Será el contenido material del Derecho público lo que difiera del propio del Derecho Privado, y ello marcará las diferencias de régimen entre la Administración y los ciudadanos; pero ninguna diferencia existe, en el plano formal, entre el grado de vinculación a la Ley y el Derecho que es propio de la Administración y la que alcanza a los ciudadanos, como tampoco en cuanto al "sometimiento pleno" al control del juez, pieza inseparable de la efectividad organizadora y práctica de cualquier Derecho. El "sometimiento pleno a la Ley y al Derecho" de la Administración implica, pues, en conclusión, el "sometimiento pleno al juez, inexcusablemente"». Recordemos alguna sentencia del TC, hay muchas sobre los Colegios Profesionales y Cámaras Oficiales. Así, en la de 14-4-1994, núm. 113, se distingue con claridad meridiana las Asociaciones de las Corporaciones. El corporativismo no puede existir en la Judicatura y a ello hay que tender y batallar. Es cierto que en la prensa se escribe (22-10-1999): «El Consejo

General del Poder Judicial, es decir, el órgano de gobierno de los jueces se ha convertido prácticamente en una institución política... los miembros del Consejo se dividen en las votaciones según el partido que los propuso...». Si ello fuere cierto, hay que evitarlo, lejos estamos de la resignación. Ya TOMÁS Y VALIENTE se preocupó de este tema (prensa de 30-4-1993): «No es el Consejo un órgano corporativo. No es la junta general del colegio profesional de los jueces. Es un órgano constitucional del Estado instituido para el gobierno del Poder Judicial». La prensa del 20-4-2000 recoge también la tesis que aquí defendemos, en este caso también mantenida por Izquierda Unida, idea feliz y a la que me uno, evidentemente; se refiere el articulista al debate de investidura del Presidente del Gobierno en funciones y lo que piensan los distintos partidos con relación a las propuestas que presumiblemente efectuaría en dicho debate: «para IU, en cambio, es necesario incrementar la plantilla de Jueces y Magistrados, dotar de mayores competencias al CGPJ y aumentar la plantilla judicial». Bien, a esto yo uniría... y que el CGPJ haga uso correcto de tales competencias. No ayuda nada a la labor de los jueces esas encuestas, esos posibles cambios de criterio en la cobertura de vacantes en la carrera judicial, esas posibles pruebas, según la prensa, de aptitud psicológicas. *La labor de los jueces ha de efectuarse dejándoles trabajar en paz, «meditando cuidadosamente»*; el silencio es la única herramienta que posibilita el poder pensar y resolver los asuntos buscando la cobertura legal y la de los principios generales del Derecho.

Tan importantes son los dos temas antes citados, modificación en el sistema de elección en ambas instituciones, que en un editorial de la publicación «Abogacía Española», núm. 12, año IV, 2000, se dice —refiriéndose a la Justicia como asunto de Estado, tema que fue objeto de debate en la mesa redonda que tuvo lugar el 23-2-2000 en la sede del Consejo General de la Abogacía Española y que fue convocada por la Fundación Alternativas y el Foro Justicia como servicio público—: «Los representantes políticos asistentes al debate repasaron varias lagunas del estado de la Justicia en España. Entre otras, la insuficiente dotación presupuestaria... *los tortuosos mecanismos de elección de candidatos para vocales del Consejo General del Poder Judicial y magistrados del Tribunal Constitucional, o la necesidad de reformas procesales*»; también refiere como objeto que fue de debate «la denostada incorporación a la judicatura a través del tercer y cuarto turno...»; termina el editorial reflejando como exigencia de la sociedad: «en suma, impulsar un pacto de Estado entre partidos, instituciones y todos los profesionales vinculados a la Administración de Justicia viene impuesto por nuestra condición de servidores de la sociedad. Sin una justicia eficaz, la España de las libertades, de los derechos y del compromiso es tan sólo papel mojado». Es significativo lo manifestado en el debate por el portavoz de Justicia de Izquierda Unida: «Hay una judicialización de la vida política, pero también hay politización de la Justicia, debida a una perspectiva general bipartidista, y que el hipotético pacto debería resolver». «Un pacto de Estado requiere que los dos grandes partidos queden al margen de esa politización, no creo que esto se produzca».

La Constitución en su artículo 117.3 asigna a los jueces la función irremplazable siguiente: «el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan». Los jueces saben trabajar y aplicar la ley, realizar la función jurisdiccional, entendiendo como tal el declarar el derecho objetivo al caso concreto para la solución de un conflicto de intereses; el pueblo lo sabe y espera en todo caso una justicia inmediata. Quizá puedan también arbitrase soluciones recurriendo no a un juicio sino al arbitraje. En algún área ello es posible, pero en otras, por ejemplo en lo social, la conciliación es mínima, todos esperan que sea la justicia la que se materialice a través de sentencias, y, desde luego, si el pueblo lo quiere, hay que dárselo; pónganse los medios humanos para ello. La no-intervención del Parlamento en este tema —elección de los Vocales del CGPJ— creo que está justificada. Convendría recordar, a diferencia de lo mantenido por algún tratadista y jurista, lo expuesto por Herbert SPENCER en su tratado *La Justicia*: «¿Qué es lo que nos lleva más rectamente al error: La fe que cree sin pruebas o la negativa a creer ante testimonios irrecusables? La fe de quien persiste en creer sin hechos en que apoyarse es contraria a la razón; pero lo es también quien se obstina en no creer a pesar de la acumulación de hechos que deberían convencerle. Dudo, además, si esta clase de escepticismo es más pernicioso que la excesiva credulidad.

*Como el ciudadano ordinario, a pesar de los ejemplos que lo afirman, el legislador ordinario no tiene fe alguna en la acción benéfica de las fuerzas sociales. Se obstina en imaginarse una sociedad bajo la apariencia de una máquina, y no bajo la forma de un crecimiento: sus ojos ciérranse ante el hecho de que el organismo vasto y complejo que permite vivir, es el producto de la cooperación espontánea de los hombres, dedicados a la consecución de sus fines particulares. No obstante, si se pregunta cómo la superficie de la tierra ha sido cultivada y se ha hecho fértil, cómo las ciudades han crecido, cómo las artes han surgido, cómo la ciencia se ha acumulado, cómo ha nacido la literatura, se verá obligado a reconocer que todos esos progresos no son obra de los gobiernos, sino que algunos hasta han tenido que sufrir su misma obstrucción gubernamental...».*

Por otra parte, conviene recordar que la justicia no tiene alternativa; si la tienen la Sanidad, la Enseñanza; si la Sanidad pública no funciona, la persona puede optar por la Sanidad privada; si la Educación pública no funciona, el alumno puede optar por la enseñanza privada. Hay que recordar, y ello es imprescindible, lo expuesto por el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA en su citado libro *Democracia, Jueces, Control de la Administración*, pág. 126: «... Hemos hablado hasta ahora de "reino de la Ley", porque esta expresión fue configurada en los orígenes mismos del Derecho Público europeo para oponerla a un sistema de gobierno por los hombres, con su sola voluntad y sus propios criterios libres y soberanos. El gobierno democrático es un "imperio de la Ley" (Preámbulo de la Constitución), Ley que los gobernantes particularizan y aplican, lo que los jueces han de controlar (art. 106).

*Pero quizás es el momento de notar que el concepto, hoy constitucional, de "imperio de la Ley" ha de entenderse no en su sentido estricto de imperio de las leyes formales. Imperio de la Ley es, en la Constitución misma, imperio de la Ley y del Derecho. Como he explicado en otro lugar, aunque la dualidad de términos "Ley" y "Derecho" como instancias que dominan la actuación de los poderes públicos sólo la utiliza la Constitución al explicar la vinculación jurídica de la administración, no debe olvidarse que el concepto básico constitucional es "Estado social y democrático de Derecho" (art. 1.1), y no de simple Estado legal. Según el Preámbulo de la Constitución, el "imperio de la Ley" es un medio para "consolidar un estado de Derecho". El verdadero fin de la construcción constitucional es implantar el Derecho, mediante la justicia, la libertad, la igualdad y el pluralismo político, a los que expresamente proclama "valores superiores del ordenamiento jurídico" (art. 1.1). La construcción constitucional pretende, pues, un imperio del Derecho, entidad en la que entran, además de las leyes formales, todos los "valores" constitucionales, desde los proclamados como "superiores" en el mismo artículo 1 de su texto hasta todos los esparcidos a lo largo de éste y, señaladamente, los derechos fundamentales (art. 53.1), en los que se incluyen ciertas "garantías institucionales" y los llamados expresamente "principios" en el artículo 9.3. No es, pues, una idea estrictamente legalista la que, paradójicamente, incluye el concepto del artículo 106.1 de la Constitución, al encomendar a los Tribunales lo que llama el "control de la legalidad de la actuación administrativa"; es más bien, como por lo demás resulta obvio partiendo del inmediatamente anterior artículo 103.1, que el concepto de legalidad incluye el contenido material, y no sólo formal, de la "Ley y el Derecho", que es lo que sustantivamente vincula a la Administración en toda su amplitud y sin límite alguno, "plenamente". Esa vinculación de la Administración al Derecho no es un mero concepto retórico o desiderativo. Como todos los conceptos constitucionales, es, estrictamente, un concepto normativo, al que hay que atribuir la plenitud de efectos jurídicos. Ahora bien, un "sometimiento pleno a la Ley y al Derecho" no puede tener sentido alguno si no implicase una sumisión plena al Juez, que es elemento indispensable para que cualquier Derecho pueda ser eficaz...».*

La idea de una justicia más inteligible y sin que sea preciso recurrir a fórmulas rígidas es también recogida en el *Libro Blanco de la Justicia*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997; allí se recoge, entre otras ideas: «...Por otra parte la sociedad española parece reclamar una nueva configuración, más flexible y menos rígida, del papel del juez. El 67 por 100 de los entrevistados estima que en todo caso de conflicto entre dos o más partes debería estar permitido que los jueces tratasen de conciliarlas, ayudándolas a llegar a un acuerdo y no limitarse exclusivamente a decir quién tiene la razón en el caso. Asimismo, el 74 por 100 piensa que sería mejor que los jueces pudiesen tratar los asuntos que les son planteados sin limitaciones ni trabas de forma que pudiesen llegar al fondo de las cosas, sin quedar limitados por los aspectos y cuestiones que les plantean las partes. Esta masiva predisposición hacia una configuración más flexible y activa del juez guarda sin duda relación con el asimismo masivo anhelo de

que más que limitarse a aplicar correctamente las leyes los jueces busquen —también o sobre todo— hacer justicia (anhelo que expresan el 81 por 100 pero que sólo creen ver cumplido en la actualidad el 22 por 100)» (pág. 424).

Asimismo de optar en los concursos, para la provisión de determinados cargos judiciales, por otros méritos que no sean los actuales previstos de «antigüedad en el escalafón» se desvirtuaría el fin y el espíritu de la función; suele incluirse entre las bases la siguiente: «El concurso para la provisión de las plazas anunciadas se resolverá a favor de los Magistrados solicitantes *que ocupen el mejor puesto escalafonal*, con las singularidades establecidas en los párrafos siguientes». Este procedimiento es el mejor, a diferencia de lo que ocurre quincenalmente con el personal dependiente de la Administración General del Estado, obtención de puesto a través del sistema denominado «Libre Designación». Medio nefasto que esperemos que este Gobierno modifique. Es cierto que tal medio de provisión está recogido en la LMRFP (Ley 30/1984, de 2 agosto), artículo 20.1.b), en lo que respecta a la Administración del Estado, sus organismos autónomos, así como en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, *aunque sólo* para los puestos de Subdirector General, Delegados y Directores Regionales o Provinciales, Secretarías de altos cargos, así como aquellos otros de carácter directivo o de especial responsabilidad para los que así se determinen en las relaciones de puestos de trabajo; pero no es menos cierto que también en ese mismo apartado b) se recoge, y al principio, lo siguiente: «Podrán cubrirse por este sistema (se refiere al de Libre Designación) *aquellos puestos que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo en atención a la naturaleza de sus funciones*». Ignoro si en base a ese párrafo la Administración actúa o no, y si tiene cobertura legal para optar por este medio en los siguientes casos: *M.º de Economía y Hacienda*. «Secretario de Secretaría del Tribunal». Tribunal de la Competencia. Nivel: 16.—Grupo: D.—(«BOE» 15-12-1999).—*M.º de AA.EE.*, Representación Diplomática en Chile. «Operador de Comunicaciones». Nivel: 18.—*M.º de E. y H.* «Administrador Agencia» G. A. Marbella (Málaga). «Agregado Comercial».—Nivel 26.—Grupo B.—Bruselas.—*M.º de Fomento*. Organismo Autónomo Centro Nacional de Información Geográfica. «Jefe de Área de Productos Geográficos». Nivel 28.—(«BOE» 15-4-2000). La inseguridad jurídica existe con dicho sistema de «Libre Designación».

Quizá estemos ante supuestos de inconstitucionalidad (art. 9 CE). Dicho sistema creo que en estos momentos no hay voluntad de modificarlo; antes bien, veo un camino iniciado en dicho año 1985 y que se potencia; así, en ese medio que al final de año se utiliza para modificar multitud de Leyes, concretamente en la Ley 50/1998, de 30 diciembre, de «Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social» («BOE» núm. 313, de 31 de diciembre), se dispone con relación a las «Fundaciones Públicas Sanitarias», artículo 111.6: «El personal directivo, que se determinará en los estatutos de la entidad, podrá contratarse conforme al régimen laboral de alta dirección, previsto en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto. Si la designación recae en quien ostente vinculación como personal estatutario fijo o

funcionario de carrera, podrá efectuarse nombramiento a través del sistema de *libre designación*». Es cierto también que, como consecuencia de la doctrina sentada por el TC, se va abriendo paso en parte esta fórmula incluso en la Administración de Justicia; así también entre las bases para concurso para la provisión de determinados cargos judiciales entre miembros de la Carrera Judicial, con categoría de Magistrado se suele incluir la base siguiente: «Para quienes deseen alegarlo, *constituirá mérito preferente el conocimiento de la lengua oficial y el derecho civil especial o foral propio de las Comunidades Autónomas, en los términos previstos en el título III del Reglamento 1/1995, de 7 junio, de la Carrera Judicial*». En concreto, el Dictamen aprobado por el Pleno de 19-6-1998, recoge lo siguiente: «Cabe en este punto recordar, como hiciera el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el informe sobre la Carta Europea de Lenguas Regionales o minoritarias de 15 de noviembre de 1995, los principales criterios establecidos en esa materia por la doctrina del Tribunal Constitucional. El deber constitucional de conocer el castellano y el derecho a usarlo es compatible con “la convivencia de ambas lenguas cooficiales, para preservar el bilingüismo existente en aquellas Comunidades Autónomas que cuentan con una lengua propia...”, situación que “necesariamente conlleva, de un lado, el mandato para todos los poderes públicos, estatal y autonómico, de fomentar el conocimiento y asegurar la protección de ambas lenguas oficiales... y garantizar el derecho de todos a no ser discriminados por el uso de una de las lenguas oficiales...”, teniendo en cuenta que, en este marco, las disposiciones sobre normalización lingüística tienen el objetivo general de “asegurar el respeto y fomentar el uso de la lengua propia de la comunidad autónoma y cooficial y, a este fin, corregir positivamente una situación histórica de desigualdad respecto al castellano...” (STC 337/1994, FJ 6.º y 7.º). Las Comunidades Autónomas son competentes para determinar el alcance de la oficialidad (SSTC 56/1990 y 64/1989 sobre Administración de Justicia e instrumentos públicos, respectivamente)». «No obstante corresponde al Estado la legislación procesal (STC 83/1986) y la regulación del uso de las lenguas oficiales en la Administración de Justicia es competencia exclusiva del Estado, dado el carácter exclusivo de la competencia de éste sobre la Administración de Justicia, de acuerdo con el artículo 149.1.5.º de la Constitución Española (STC 56/1990...)...». «No puede, pues, decirse que la lengua sea requisito imprescindible para el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que, en cambio, es procedente una actividad de promoción y fomento del uso del idioma cooficial, como consecuencia del proceso de normalización lingüística, materializado en diversas iniciativas legislativas en cada uno de los ámbitos autonómicos, como la reciente Ley 1/1998, de 7 de enero, del Parlamento de Cataluña. A su vez, en un marco genérico de colaboración entre los distintos poderes y administraciones públicas, cabe destacar las diversas iniciativas desarrolladas tanto por el Consejo General del Poder Judicial, como la Administración de Justicia en el País Vasco. Entre las primeras, se encuentran las medidas reglamentarias de valoración de méritos derivados del conocimiento de la lengua en los concursos para los órganos jurisdiccionales en las Comunidades



Autónomas, tanto en concursos de traslado como en la promoción a Magistrado y en el momento de ingreso en la Carrera Judicial y de designación como Juez (arts. 108 a 114 del Reglamento 1/1995, Acuerdo del Pleno del Consejo General de 25 de febrero de 1998, "BOE" de 6 marzo de 1998)...». Problemas que, evidentemente, tendrán que resolverse a través del TC.

Frente al sistema aquí propugnado de «antigüedad en el escalafón», ya también parece ser que el contagio empieza a existir; así, en la prensa de 21-4-2000 se recoge: «El CGPJ se plantea *relegar la antigüedad* como criterio de acceso a puestos judiciales». Yo espero que ese documento elaborado por dos Vocales del Consejo General del Poder Judicial no prospere; no me parece el más conforme a Derecho. Aplíquese el Reglamento de Régimen Disciplinario y al que no cumpla con su deber sanciónesele, pero de eso a que la discrecionalidad empiece a imponerse va un gran trecho, diríamos que kilómetros; ¿y qué decir también de esas otras propuestas que aparecen en la prensa: «El CGPJ estudia someter a los aspirantes a ingresar en la Judicatura a una prueba de aptitud psicológica»? (prensa de 19-04-2000); bueno, y por ¿qué no se somete también a pruebas psicológicas a todos los profesionales, actúen en el campo que sea, v.gr., y sin ánimo peyorativo: instaladores de gas, quienes pueden dejar alguna parte deficiente en la instalación que suponga la explosión de la bomba-gas; a los militares, que tienen en sus manos armas mortíferas; a los médicos, que tienen en sus manos la vida de una persona durante horas?, ¿y por qué no, a...? Creo que éste no es el camino. En fin, este verano leí un artículo sobre la salud mental de los jueces, algo inadmisibles; tales temas ni se deben plantear, ni discutir y, desde luego, jamás por el CGPJ. En fin, como luego se dirá, puede ser que estemos asistiendo al linchamiento moral de los Jueces.

Quisiera terminar recordando unas ideas vertidas por un miembro de la Magistratura y que bajo un título apropiado, «No a la politización de la justicia», expuso en la prensa (29-7-1996): «Confío que el flamante nuevo Consejo triunfe, que al final allá en el año 2001, podamos hacer un balance positivo y lo será si deja de ser noticia, si su mandato se desarrolla con objetividad, ... dando cuenta motivada de sus decisiones discrecionales, sin ser el reflejo de las tensiones ni de las luchas entre las fuerzas políticas. Pero la experiencia de dos Consejos elegidos con el sistema defendido por... —se refiere a un Catedrático de Universidad—, no es precisamente positiva salvo que se quiera tener como positivo la mediatización política y el desprestigio o la burda fórmula de entregar el gobierno judicial a unos jueces sabedores de que jamás serían elegidos por sus compañeros: Todo un monumento a la democracia. Desde 1980 a 1985 funcionó un sistema que antes de poder ser evaluado, antes de que evidenciase sus frutos, antes de que pudiera ser corregido, fue drásticamente eliminado. La Asociación —se refiere a una determinada Asociación de Jueces—, defiende y defenderá siempre un sistema cuya mayor bondad democrática fue reconocida en su día por el Tribunal Constitucional y la defensa que hacemos del mismo radica en que queremos un juez profesional y no a un político aficionado,

un juez sabedor de que administra algo ajeno y que le ha sido confiado por el pueblo soberano que es de quien emana la Justicia... Vivimos un momento crucial. *Antes he dicho que la izquierda ha mirado a la Justicia de siempre con desconfianza... y las derechas con desinterés.* Ahora hay programas electorales vencedores que inequívocamente prometieron un cambio en el sistema de elección de los Vocales judiciales, hay una Justicia que requiere ser tenida como cuestión de Estado y no como botín electoral del Partido vencedor. Ignorar las promesas excusándose en la falta de apoyos que sí se han logrado para otros temas también de Estado sería un grave fraude al sistema democrático, al final la idea que se impondrá es que la Justicia sólo interesa al Poder político para someterla a sus dictados. Al inicio del siglo que ya expira había una Justicia encarrilada en un modelo claro; esperemos que al comienzo del siglo XXI tengamos claro el modelo de la Constitución».

La misión del Juez es difícil, ayudemos a que tal misión se lleve a efecto. Muestra de esta dificultad y que el pueblo va entendiendo es lo que un Letrado exponía en una publicación: «Hoy, cuando un juez razona en un auto de 27 folios las poderosas razones que le obligan —digo le obligan— a enviar a la cárcel a un poderoso, algunos ponen el grito en el cielo protestando por tal derroche de literatura. Estamos asistiendo a un espectáculo insólito: *el linchamiento moral de determinados Jueces* a los que la Ley obliga a conocer y a decidir sobre asuntos de especial trascendencia. Jueces que se tientan la ropa antes de adoptar determinadas decisiones que, aunque provisionales, afectan a la libertad de algún procesado, sea ilustre o no lo sea. *Decisiones que, en su pavorosa soledad, meditan cuidadosamente,* porque saben que “pronto se arrepiente quien juzga apresuradamente” y porque suponen, con razón, lo que leerán y oirán, al día siguiente, en ciertos medios de comunicación. Yo estoy asombrado ante los presuntos delincuentes —también presuntos inocentes, pero mucho menos inocentes que el resto de los mortales— que, acusados de delitos tan odiosos..., insultan a lo Jueces ante los que acaban de comparecer, en las propias escalinatas de la casa de la justicia, llamándoles prevaricadores porque no es otra cosa manifestar que la resolución que acaban de conocer y que ha sido dictada por el Juez “a sabiendas” es injusta... Y, en este momento, este trabajo... gravita sobre la espalda, débil porque es humana, de solamente seis o siete jueces. No les podemos dejar solos. Las gentes decentes de este país tienen que cerrar filas detrás de ellos. Los juristas tenemos la obligación sin reservas. Los abogados que en otros tiempos de turbulencias tuvimos que defender a los más desprotegidos, a veces, frente a los jueces, *tenemos hoy la obligación moral ineludible de alzarnos en la defensa de estos Jueces. Este país, convulso y crispado se merece severas calificaciones, pero todavía no, aunque a algunos les duela, la severa Sentencia del Talmud: “¡Ay de la generación cuyos Jueces merecen ser juzgados!”*».

Esto quiero que llegue a nuestros hermanos, latinoamericanos hispanoamericanos, iberoamericanos —según terminología varía y rica utilizada por los intervinientes en el citado Congreso de los días 21 y 22 de marzo—, como muestra también de una idea que casi se manejó en todas las

sesiones del Congreso, «La Justicia Retardada»; pero que nadie apuntó las causas de la actual situación de ello. Estas son las causas y no otras.

Sirvan estas consideraciones como expresión de una reflexión matizada sobre lo expuesto y concluido en el Congreso Internacional con ocasión del cincuentenario de la REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (1949-1999), «El Derecho administrativo ante el nuevo siglo», celebrado en Madrid, días 21 y 22 marzo 2000, bajo la organización del Profesor Dr. GARCÍA DE ENTERRÍA, conclusiones que, por rápidas, son indudablemente espontáneo reflejo de un sentir, pero también sometidas a crítica.

